

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 4 del 2023. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1903
Radicación nro. [76001311000320230049000](#)

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta la señora LEIDI MARYORI NARANJO GARCIA, en su condición de progenitora de su menor hija SALOMÉ MARIN NARANJO, DEMANDA VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del Señor AUDREY MARIN DIAZ, por intermedio de apoderado
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:
 - a. Se observa en la demanda una indebida acumulación de pretensiones ya que pretende la fijación de cuota alimentaria y el cobro de cuotas que se encuentra en mora.
 - b. Se debe definir que proceso pretende inicial ya que se observa una mixtura entre un proceso de fijación de cuota alimentaria y un proceso ejecutivo, procesos de diferente naturaleza, por ser el primero un proceso verbal sumario y el segundo un proceso ejecutivo.
 - c. Debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento de menor por estar ilegible; al igual que la copia de la cedula del demandado.
 - d. Se observa que no aportó el cumplimiento del Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 640/01, arts. 35 y 40, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.
 - e. Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-916107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, actualizado con menos de 15 día.
 - f. Debe en el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Ley 2213 del 2021 Art. 5)
3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

Gcc- Ejec

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** personería a la (el) Dr. (a) **LILIANA ANDREA TABORDA ALMANZA**, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5351326ba4ab417bb65115148059f30e92954e84b05833fee57cfaa7d112a**

Documento generado en 12/12/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>